

En Logroño, a 17 de marzo de 2016, el Consejo Consultivo de La Rioja, reunido en su sede, con asistencia de su Presidente, D. Joaquín Espert Pérez-Caballero, y de los Consejeros, D. José María Cid Monreal, D. Enrique de la Iglesia Palacios, D. José Luis Jiménez Losantos y D. Pedro Prusén de Blas, así como del Letrado-Secretario General, D. Ignacio Granado Hijelmo, y siendo ponente D. José Luis Jiménez Losantos, emite, por unanimidad, el siguiente

## **DICTAMEN**

**4/16**

Correspondiente a la consulta formulada por la Consejería de Salud del Gobierno de La Rioja, en relación con la *Reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración Sanitaria, no derivada de una atención sanitaria, formulada por D<sup>a</sup> M.D.M.B., por los daños y perjuicios que entiende causados al haber desaparecido los objetos personales contenidos en tres taquillas, abiertas sin su consentimiento, que tenía asignadas su difunto esposo, D. P.I.P.G., por su puesto de trabajo como electricista perteneciente al personal temporal del SERIS; y que valora en 90.000 euros.*

## **ANTECEDENTES DE HECHO**

### **Antecedentes del asunto**

#### **Primero**

La expresada reclamación se inició mediante escrito de 8 de julio de 2015, presentado por la antes citada reclamante, en el Registro del Servicio Riojano de Salud (SERIS), el siguiente 10 de julio de 2015.

En el mismo, la reclamante, identificándose como la viuda del precitado y fallecido trabajador del SERIS, en virtud de nombramiento temporal como personal estatutario del Servicio de Mantenimiento, exponía, de forma que resumimos recogiendo sólo lo más relevante para este dictamen, que:

*En fecha 23 de marzo de 2015, se personó, en el Hospital San Pedro, se dirigió a D. D.H.C, por su condición de Jefe de Equipo del Servicio de Mantenimiento del citado Hospital, y le solicitó la apertura de las taquillas de su marido, para recoger las pertenencias y objetos personales que en ellas hubiera. Dicha persona le informó que las taquillas habían sido abiertas el día 12 de febrero de 2015, y le entregó un “informe” redactado por él mismo en esa fecha, que acompaña a su escrito de reclamación.*

*Hasta entonces, no se le había efectuado ni notificación ni comunicación alguna, pese a su condición –que dice ser perfectamente conocida- de empleada, también, del SERIS.*

*Posteriormente, contactó, telefónicamente, con D. D.Z, en su condición de Director de Seguridad del mismo Hospital y persona que, en el reseñado “informe”, era identificada como presente en el momento de la apertura de las taquillas. Consta, en el documento que se viene designando como “informe”, que fueron tres las taquillas examinadas: una, junto a la ducha, en el vestuario masculino del Servicio de Mantenimiento; otra, en el mismo lugar, junto a la puerta; y, otra tercera, en el taller del referido Servicio. Dicha persona le indicó que, al estar presente en el momento de apertura de las taquillas, simplemente por haber sido llamado en calidad de testigo, desconocía el destino de las pertenencias, y entendía que esa responsabilidad correspondía al reiterado Servicio de Mantenimiento.*

*En fecha 8 de mayo de 2015, la reclamante presentó un escrito, en el Registro del SERIS, dirigido a la Gerencia del mismo, en el que solicitó la entrega de las pertenencias y objetos personales de su fallecido esposo; escrito éste que, al momento de presentación de la reclamación iniciadora del expediente, no había sido contestado.*

*Afirma, en su escrito de reclamación, que, en tales taquillas, además de elementos de trabajo que pudieran existir, se encontraban papeles con anotaciones personales y una libreta, diario personal, de su fallecido esposo; y que, deduciendo de su no entrega la destrucción o extravío de tales papeles y libreta, se había incumplido la obligación de entregar esos documentos a sus familiares o de custodiarlos hasta la entrega de los mismos, que incumbía a la Administración.*

*Finaliza solicitando, por los daños materiales y morales que se le habían causado por la actuación, por ella calificada como anormal, de la Administración, una indemnización de 90.000 euros.*

## **Segundo**

El Jefe del Servicio de Asesoramiento y Normativa de la Consejería de Salud dirigió a la reclamante un escrito, de 14 de agosto de 2015, recibido el 20 de igual mes, concediéndole plazo para aportar la justificación de su parentesco con el fallecido; lo que la reclamante llevó a cabo presentando un escrito, el 28 de agosto de 2015, al que acompañaba el Libro de Familia y el certificado de matrimonio.

La Consejería de Salud dictó una Resolución, de 9 de septiembre de 2015, en cuya parte dispositiva se resolvía tener “*por iniciado el procedimiento general de responsabilidad patrimonial, con efectos del día 12 de agosto de 2015, día en que ha tenido entrada la reclamación*”, y se designaba Instructora del procedimiento.

### Tercero

La Instructora del procedimiento, tras remitir a la reclamante un escrito, de 11 de septiembre de 2015, recibido por ésta el siguiente 16, notificándole la iniciación del procedimiento, así como los plazos y demás datos necesarios, dirigió otro escrito, a la Dirección del Área de Salud de La Rioja-Hospital *San Pedro*, de 29 de septiembre de 2015, solicitándole un informe relativo al contenido de la reclamación formulada.

Por escrito de 22 de octubre de 2015, el Director del Área de Salud remitió a la Instructora la documentación solicitada, consistente en un informe de lo realizado por las personas intervinientes en la apertura de las taquillas: el Jefe del Equipo de Mantenimiento del SERIS, el Director de Seguridad del Hospital *San Pedro*, un compañero trabajador en el Servicio de Mantenimiento, y una Auxiliar administrativo del mismo Servicio. Del conjunto de tales informes, se deducen los siguientes hechos:

*Habiendo fallecido el día 4 de febrero de 2015 el trabajador a quien se refiere la reclamación, el día 11 de febrero se comprobó que había sido el último en recoger del almacén una herramienta de las de uso común por todos los operarios de mantenimiento. A estos efectos, las herramientas usadas por los empleados de mantenimiento se pueden dividir en: de uso personal, y de uso común. Las primeras son las que, por ser utilizadas habitualmente en su trabajo, cada operario las lleva consigo. Las segundas, por ser de uso esporádico, se guardan en el almacén, y, para ser usadas por los operarios, estos han de solicitarlas, les son entregadas de manera controlada, y las devuelven una vez cubierta la necesidad para la que las solicitaron.*

*Ante ello, el Jefe de Equipo de Mantenimiento estimó que debían proceder a la apertura de las taquillas del finado, considerando, junto con otro trabajador del mismo Servicio, que no era procedente avisar a la familia, “por respeto a su duelo”. Se pusieron ambos en contacto con el Director de Seguridad del Hospital *San Pedro*, quien les comentó la conveniencia de llevarlo a cabo contando con la presencia de cuatro personas: el Jefe de Equipo de Mantenimiento; él, como Director de Seguridad, en calidad de testigo; un compañero del trabajador fallecido, también como testigo; y una persona del Servicio de Administración, para que extendiera acta de lo que se realizara.*

*Así lo hicieron, el siguiente 12 de febrero de 2015, procediendo a la apertura de las taquillas referidas, y extendiendo documento (posteriormente firmado por todos los intervinientes) de lo encontrado en las tres taquillas. La relación de enseres encontrados en ellas se resume en: ropa de trabajo (debidamente detallada); herramientas (también detalladas); enseres de uso personal de escaso valor, tales como pilas, bolígrafos, tiritas, trapos, etc.; y, por último, documentos. Estos últimos consistían en: un sobre, con el nombramiento de empleado del Servicio de Mantenimiento; otro, con instrucciones de Prevención de Riesgos Laborales; varias libretas en el conjunto de taquillas; y, además, en una de ellas, papeles con anotaciones.*

*Retirados todos los enseres, el Jefe de Equipo de Mantenimiento dio instrucciones al responsable de almacén para que procediera a la selección y destino de ellos, ordenándole que las libretas, los papeles*

*con apuntes, y los sobres con su contenido, los “triturara, y los pequeños enseres de escaso valor los tirase a la basura”.*

La Instructora procedió, de oficio, a citar a las cuatro personas intervinientes para tomarles declaración, a lo largo de los días 9, 10, 11 y 12 de noviembre de 2015, a fin de especificar y aclarar: si se examinó el contenido de las libretas, los papeles con anotaciones y los sobres; de haberlo llevado a cabo, si conocieron en qué consistía; y, quien adoptaba las decisiones de si eran o no personales. De tales declaraciones, se deduce que se hojearon las libretas para verificar si su contenido era personal, resultando que todas ellas –excepto una que estaba en blanco- tenían anotaciones de tipo técnico, y que quien adoptó las decisiones sobre el carácter personal o no de los enseres y su posterior destino fue el Jefe de Equipo de Mantenimiento. Ninguno hizo manifestación de haberse encontrado, en las libretas, anotaciones de carácter personal.

#### **Cuarto**

Finalizada la instrucción del expediente, con los datos e informes precedentemente descritos, la Instructora puso tal circunstancia en conocimiento de la reclamante, por escrito de 20 de noviembre de 2015, notificado el siguiente 26, al tiempo que le informaba del derecho a examinarlo y presentar alegaciones en el plazo de 15 días.

En fecha 18 de diciembre de 2015, tuvo entrada en el Registro un escrito de alegaciones, suscrito el día anterior por la reclamante, en el que, con apoyo en las manifestaciones e informes contenidos en el expediente, se afirmaba y ratificaba en su solicitud inicial.

#### **Quinto**

Completados los trámites referidos, en fecha 2 de febrero de 2016, la Instructora elaboró la Propuesta de resolución, en el sentido de estimar parcialmente la reclamación, al entender que la actuación administrativa consistente en destruir las libretas, los documentos de nombramiento para el puesto de trabajo, y las instrucciones sobre prevención de riesgos laborales; y en depositar en la basura unos pocos objetos personales (mechero, pilas, tiritas, espuma de afeitar, etc.), que no excederían de un valor de 100 euros, junto con el daño moral de proceder a la apertura de las taquillas usadas por el esposo fallecido, constituía un actuar antijurídico productor de un daño, para el que fijaba una indemnización prudencial de 3.100 euros.

Recibida la Propuesta de resolución antedicha por la Secretaria General Técnica de la Consejería de Salud, ésta solicitó el preceptivo informe al Letrado de la Dirección General de los Servicios Jurídicos, por escrito firmado, electrónicamente, el 4 de febrero de 2016, el cual fue evacuado, con fecha 17 de febrero de 2016, considerando ajustada a Derecho la Propuesta de resolución.

### **Antecedentes de la consulta**

#### **Primero**

Por escrito firmado, enviado y registrado de salida electrónicamente en fecha 17 de febrero de 2016 , y registrado de entrada en este Consejo el 18 de febrero de 2016, la Excm. Sra. Consejera de Salud del Gobierno de La Rioja, remitió al Consejo Consultivo de La Rioja, para dictamen, el expediente tramitado sobre el asunto referido.

#### **Segundo**

El Sr. Presidente del Consejo Consultivo de La Rioja, mediante escrito firmado el día 18 de febrero de 2016, enviado y registrado de salida el 19 de febrero de 2016, todo ello electrónicamente, procedió, en nombre de dicho Consejo, a acusar recibo de la consulta, a declarar provisionalmente la misma bien efectuada, así como a apreciar la competencia del Consejo para evacuarla en forma de dictamen.

#### **Tercero**

Asignada la ponencia al Consejero señalado en el encabezamiento, la correspondiente ponencia quedó incluida, para debate y votación, en el orden del día de la sesión del Consejo Consultivo convocada para la fecha allí mismo indicada.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **Primero**

#### **Necesidad de dictamen del Consejo Consultivo**

El art. 12 del Reglamento de los Procedimientos en materia de responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas, aprobado por RD 429/1993, de 26 de marzo, dispone que, concluido el trámite de audiencia, se recabará el dictamen del Consejo de Estado o del órgano consultivo de la Comunidad Autónoma cuando dicho dictamen sea preceptivo, para lo que se remitirá todo lo actuado en el procedimiento y una Propuesta de resolución.

En el caso de la Comunidad Autónoma de La Rioja, el artículo 11, g), de la Ley 3/2001, de 31 de mayo, del Consejo Consultivo de La Rioja, en la redacción hoy vigente, fija la preceptividad del dictamen cuando la cuantía reclamada sea igual o superior a 50.000 euros. Siendo, en este caso, la reclamación de 90.000 euros, nuestro dictamen es preceptivo.

En cuanto al contenido del dictamen, éste, a tenor del artículo 12.2 del citado RD 429/1993, ha de pronunciarse sobre la existencia o no de la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la lesión producida y, en su caso, sobre la valoración del daño causado y la cuantía y modo de la indemnización, considerando los criterios previstos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen jurídico de las Administraciones públicas y del procedimiento administrativo común (LPAC).

### **Segundo**

#### **Sobre los requisitos exigidos para el reconocimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración pública**

El régimen de responsabilidad patrimonial de la Administración Pública tiene su regulación actual en la Constitución Española de 26 de diciembre de 1978, en concreto, en su artículo 106.2, según el cual: *“Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquier de sus bienes y derecho, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”*.

Si bien, el sistema de responsabilidad patrimonial de la Administración se erige en un sistema objetivo y, por ende, independiente del concepto de culpa, no es menos cierto que,

para que un particular tenga derecho a ser indemnización por los entes públicos, deben concurrir una serie de requisitos que eviten constituir a la Administración pública en una aseguradora universal o ente providencialista, alejada de las pretensiones de nuestro Derecho vigente.

El elenco de requisitos que, como *condicio sine qua non*, deben concurrir en toda petición de responsabilidad patrimonial, lo perfilan los arts. 139 y ss LPAC.

Indica el art. 139 LPAC que: “*Los particulares tendrá derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos*”.

De este precepto, como viene expresando este Consejo en sus dictámenes (cfr., pe, el D.76/05), se constituyen, como elementos imprescindibles, los siguientes:

1º. Existencia de un daño que el particular no tenga el deber jurídico de soportar (lesión antijurídica). El daño ha de ser efectivo (no hipotético, potencial o de futuro, sino real), evaluable económicamente (bien se trate de daños materiales, personales o morales) e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

2º. Que el daño sufrido sea consecuencia del funcionamiento, normal o anormal, de un servicio público, sin intervención del propio perjudicado o de un tercero que pueda influir en el nexo causal.

3º. Que exista una relación de causalidad entre la lesión sufrida por el particular y el funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, y no se haya producido por fuerza mayor, ni concurren otras causas de exoneración de la responsabilidad de la Administración.

4º. Que no haya prescrito el derecho a reclamar, cuyo plazo legal es de un año, computado desde la producción del hecho o acto que motive la indemnización o desde la manifestación de su efecto lesivo.

Se trata de un sistema de responsabilidad *directa* de la Administración (aunque el daño haya sido causado por personal dependiente de la Administración o sea atribuible genéricamente a los servicios administrativos), *objetiva* (aunque no haya mediado culpa individual o la actuación no haya sido “ilícita”) y *general* (aplicable a cualesquiera de las actividades y servicios de la Administración).

La relación de causalidad, ha de ser entendida como un enlace preciso y directo entre el actuar administrativo y el hecho cuya indemnización se reclama; requisito este que exige distinguir dos conceptos fundamentales, cuales son causa y criterios de imputación: i) la causa, se define como el “conjunto de condiciones empíricas antecedentes que proporcionan la explicación conforme con las leyes de la experiencia científica, de que el resultado dañoso ha tenido lugar” (cfr. D.41/99); y ii) los criterios de imputación son aquellos conceptos jurídicos que permiten determinar si los daños deben o no ponerse a cargo del sujeto responsable; la trascendencia de estos criterios radica en que, de no concurrir, no se podrá imputar responsabilidad a la Administración pública.

### **Tercero**

#### **Sobre la responsabilidad patrimonial de la Administración en este caso.**

1. La primera cuestión que debe aclararse en el presente procedimiento es que no estamos ante un supuesto de responsabilidad patrimonial sanitaria por actos médicos del Servicio Riojano de Salud, sino de uno ordinario de responsabilidad patrimonial por daños, cuyo resarcimiento solicita la reclamante le sean indemnizados a consecuencia de un funcionamiento anormal del SERIS en el ámbito no sanitario.

2. Funda la reclamante esa solicitud de indemnización en reputar actuación anormal de la Administración: i) el proceder a la apertura de las taquillas puestas a disposición de su fallecido esposo, sin haberle notificado tal actuación, posibilitándole su presencia en tal acto; y, ii) el haber destruido, previo un examen superficial de los mismos, documentos personales; y haber tirado a la basura los pequeños objetos -anteriormente relatados- que presentaban un específico carácter privado.

Estima la reclamante ambas actuaciones como vulneradoras de los derechos fundamentales, recogidos en el art. 18 de la Constitución (CE), concretamente, por un lado de la inviolabilidad del domicilio –lo que parece deducirse de lo indicado en sus escritos obrantes en el expediente, en cuanto que las taquillas, por su marcado carácter personal, podría entenderse que constituyen una prolongación de éste-; y, por otro lado, del derecho a la intimidad.

3. De ambas imputaciones, la referida al primero de los alegados derechos fundamentales, la inviolabilidad del domicilio, ha de ser rechazada, ya que viene siendo criterio jurisprudencial (cfr. STSJ Asturias, Sala Social, de 17 de noviembre de 2000 /Ar. 3670) el que las taquillas, si bien constituyen un espacio reservado a la privacidad, en modo

alguno pueden identificarse como equivalente al domicilio, ya que constituyen un espacio reservado para el uso de los trabajadores, pero puesto a disposición del personal por su propietario, que es el empleador.

Y, si bien este criterio jurisprudencial está referido al ámbito jurídico regido por las normas del Derecho laboral, es perfectamente aplicable, por analogía, sea cual sea la relación jurídica que sustente la prestación de un trabajo personal a cambio de una retribución; y, por tanto, también a la situación estatutaria que mantenía el fallecido con el SERIS.

**4.** A igual conclusión hemos de llegar en cuanto a la pretendida vulneración del derecho fundamental a la intimidad.

Cuando, precedentemente, hemos indicado que, si bien no pueden ser equiparadas al domicilio las taquillas que los empleadores facilitan a sus operarios, éstas constituyen un espacio reservado a la privacidad, hemos aludido a los criterios hermenéuticos propios del Derecho laboral; y también aquí hemos de hacer referencia a dichos criterios, en cuanto que son perfectamente aplicables, por analogía, al caso que nos ocupa.

En efecto, ese carácter de “espacio de privacidad” asignado a las taquillas impide, en principio, el acceso a las mismas por persona ajena a quien tiene concedido su uso, sin el previo consentimiento de éste (o, en su caso, de la pertinente orden o autorización judicial). Tan es así que, en nuestro ordenamiento jurídico, en el marco del Derecho laboral, en el que el uso de tales elementos suele ir indisolublemente unido a la institución que constituye el núcleo del mismo, es decir, el contrato de trabajo, se contiene, para proceder a la apertura y examen de las taquillas, una regulación específica en el art. 18 del Estatuto de los Trabajadores.

Dispone dicho precepto que el registro de las taquillas del trabajador sólo podrá realizarse “*cuando sea necesario para la protección del patrimonio empresarial y del de los demás trabajadores de la empresa*”, exigiendo que ello se lleve a efecto con el máximo respeto “*a la dignidad e intimidad del trabajador*”; para cuyo refuerzo exige que tal actuación se lleve a cabo “*con la asistencia de un representante legal de los trabajadores o, en su ausencia, de otro trabajador de la empresa*”; así como que se realice “*dentro del centro de trabajo y en horas de trabajo*”. Este último requisito se ha interpretado jurisprudencialmente en el sentido de que no otra cosa supone que el que el trabajador, si lo desea, pueda estar presente, o (por expresarlo de manera más exacta), en sentido negativo: que se ha de contar con la presencia del trabajador usuario de las taquillas, salvo que decline el uso de tal derecho.

5. La circunstancia de que el orden normativo estatutario en que se desarrollaba la relación jurídica del fallecido esposo de la reclamante con el SERIS no contenga especificaciones respecto de esta concreta cuestión conduce a analizar si procede o no en el presente caso una posible aplicación directa del derecho a la intimidad, recogido en el art. 18.1 CE.

En este sentido, el TC ha declarado que los derechos fundamentales son también aplicables en el ámbito de las relaciones laborales (cfr. SSTC 88/95, 104/87, 99/94, 106/96, 186/96 y 90/97, entre otras); si bien modulados por la naturaleza de estas (cfr. SSTC 73/82, 120/83, 19/85, 170/87, 6/88, 129/89 y 126/90, entre otras); para valorar lo cual, la STC 186/00 requiere someter la medida adoptada o la actuación de que se trate a los juicios de proporcionalidad, idoneidad y necesidad.

Pues bien, aplicando tales criterios del TC al presente caso, es evidente que no se han producido actos atentatorios del derecho fundamental que venimos examinando, pues la actuación de las personas que procedieron a la apertura de las taquillas se llevó a cabo una vez fallecido el trabajador, y, si bien no se realizó en presencia de familiares del titular del derecho de uso de ellas, sí con la intervención de personas suficientes para guardar el respeto necesario y, además, por cuanto: i) existía la necesidad de localizar una herramienta de uso general (que el fallecido fue el último en recoger del almacén), para que pudiera ser empleada por otros operarios del mismo Servicio de Mantenimiento; y, ii) no ha quedado probada la existencia de anotaciones personales; antes al contrario, todos los testimonios de las cuatro personas presentes en el acto de apertura son coincidentes en manifestarse de manera positiva sobre los contenidos de las libretas y las hojas sueltas existentes en las taquillas, en el sentido de que se trataba de anotaciones de carácter técnico.

Cierto es que, además de los elementos citados, también fueron hallados y destruidos dos elementos de carácter más privado que esos apuntes técnicos; nos referimos a los dos sobres que contenían, respectivamente, el nombramiento para el puesto de trabajo que venía desempeñando, y las instrucciones de prevención de riesgos laborales. Pero, las actuaciones con ellos realizadas, en modo alguno pueden ser consideradas infractoras de un derecho de la entidad del fundamental a la intimidad, cual es el que venimos examinando, sin perjuicio de que puedan ser calificadas como un funcionamiento reprobable y, en suma, anormal de la Administración, razón ésta por la que hemos de mostrar nuestra conformidad con las conclusiones efectuadas, en este concreto razonamiento, tanto por la Propuesta de resolución, como por el informe del Letrado de los Servicios Jurídicos, ambos muy correctos y claros.

6. A partir de ahí, estimamos que ese funcionamiento anormal de los servicios administrativos ha producido en la reclamante una lesión, ciertamente más moral que material, la cual no está obligada a soportar.

7. Constatada la producción del daño, hemos de examinar la procedencia de la cuantía reclamada.

La reclamante fija su solicitud en 90.000 euros, fundándola –además de en lo incompleto de la actuación efectuada- en que su esposo le había manifestado que, en dichas taquillas, guardaba anotaciones sobre “*sus vivencias personales durante los que fueron sus últimos meses de vida, sus preocupaciones personales y laborales y, en fin, las causas y condiciones de su angustia*”, no presentando otra prueba en el expediente que tal manifestación.

Dichas afirmaciones se contradicen con lo expuesto, de forma unánime y sin más discrepancias que de detalle, por las cuatro personas presentes en el momento de procederse a la apertura de las taquillas y revisar los elementos en ella existentes, en cuanto que indican que una de las libretas estaba en blanco, y las restantes solo contenían “anotaciones técnicas”, al igual que los “papeles con anotaciones”, lo que nos impide entrar en consideraciones respecto a si estaban o no referidas a temas personales.

En todo caso, no existe duda en el carácter privativo de los dos sobres que contenían, respectivamente, el nombramiento para el puesto que venía desempeñando, y las instrucciones de prevención de riesgos laborales. Pero ese carácter *privativo* no les confiere ese valor tan *personal* como la reclamante pretende asignarles, y, además, siquiera en forma de presunción, ha de estimarse que escasas dificultades ha de encontrar la reclamante para obtener una copia de ellos.

A modo de conclusión, hemos de señalar que, tanto los perjuicios materiales como los morales, para poder ser resarcidos, indemnizados, necesitan de algo más que una simple manifestación de haberse producido; necesitan ser probados, sin que a ello obste la dificultad que, frente a la facilidad de prueba del valor de los daños materiales, presenta la de los daños morales, pues estos últimos también exigen de un mínimo acto probatorio.

Distinto será lo más complejo y discrecional de su valoración. Y, en este punto concreto, la reclamación no aporta tampoco el más mínimo criterio sobre cómo proceder, tanto en la valoración de los daños materiales (la destrucción de los pequeños objetos que presentaban un mayor indicio de privacidad: las pilas, el mechero, etc.), como en la de los morales, con el añadido de que, respecto de estos, se desconoce, incluso, cuáles puedan ser.

No obstante lo anteriormente indicado, en el caso concreto dictaminado, y dado que tanto la Propuesta de resolución como el informe de los Servicios Jurídicos valoran los daños materiales y morales producidos en la cifra alzada de 3.100 euros, este Consejo estima procedente tal valoración, en atención a la existencia de la premisa mayor, que es la producción de un daño material y moral a la reclamante, derivada de una actuación anormal de los servicios administrativos.

## **CONCLUSIONES**

### **Única**

Este Consejo Consultivo estima ajustada a Derecho la Propuesta de resolución de la reclamación objeto del presente dictamen, en el sentido de estimarla parcialmente y proceder al resarcimiento a la reclamante, de los daños materiales y morales irrogados, por importe de 3.100 euros, que deben ser satisfechos con cargo a la partida presupuestaria correspondiente.

Este es el Dictamen emitido por el Consejo Consultivo de La Rioja que, para su remisión conforme a lo establecido en el artículo 53.1 de su Reglamento, aprobado por Decreto 8/2002, de 24 de enero, expido en el lugar y fecha señalados en el encabezamiento.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO CONSULTIVO**

Joaquín Espert y Pérez-Caballero